



Recurso nº 131/2011

Resolución nº 175/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de junio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto el día 1 de Junio de 2011 por Don J. M. M. R. actuando en nombre de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. contra acuerdo de la Mesa de Contratación del Organismo Autónomo Parques Nacionales, de 26 de Mayo de 2011, por el que se le excluyó de la licitación convocada para adjudicar el contrato de “Suministro con fabricación del proyecto de interpretación, equipamiento y mobiliario del centro de visitantes del parque nacional de Cabañeros en Horcajo de los Montes (Ciudad Real)”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Parques Nacionales convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de marzo de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de suministro con fabricación mencionado, con un presupuesto de licitación por importe de 4.017.634,47 euros, en la que, entre otras, presentó oferta la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose mediante resolución de la Mesa de Contratación mencionada de fecha 26 de mayo de 2011, la exclusión de la recurrente por no haber subsanado la documentación acreditativa de la solvencia técnica a que se hacía referencia en el requerimiento que le fue dirigido el día 16 de mayo de 2011.

Tercero. Contra dicha resolución TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. ha interpuesto recurso ante este Tribunal mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el día 1 de junio de 2011 por el que previas las consideraciones que entiende convienen a su derecho solicita la anulación del acuerdo de exclusión retrotrayéndose las actuaciones al momento de producirse ésta continuándose el procedimiento en la forma que legalmente proceda.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes a su derecho, sin que ninguno de ellos haya absuelto el trámite.

Quinto. Con fecha 15 de junio el Tribunal acordó mantener la suspensión del acuerdo de adjudicación, producida por aplicación del artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310.2 b) de la Ley de Contratos del Sector Público y en tiempo y forma.

Tercero. La cuestión de fondo planteada se refiere a si debe entenderse acreditada por Telefónica su solvencia técnica en relación con el objeto del contrato.

De conformidad con el Pliego de cláusulas administrativas particulares el objeto del contrato consiste en el proyecto de interpretación, equipamiento y mobiliario del Centro de Visitantes del parque nacional de Cabañeros en Horcajo de los Montes (Ciudad Real). El pliego de prescripciones técnicas amplía esta definición indicando que el objeto se integra por las obras de construcción del centro, las de adaptación a su condición de

museo, las de construcción escenográfica, el suministro e instalación de equipos audiovisuales y las producciones de esta misma clase, reproducciones tridimensionales de distintos escenarios y el suministro de mobiliario y equipamiento en general.

Para acreditar la solvencia precisa para la ejecución del contrato el apartado F 6.1.A b) del pliego de cláusulas administrativas particulares exige: “Relación y acreditación de los trabajos similares ejecutados en el curso de los tres últimos años indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. El importe total de los mismos debe ser superior en su conjunto a 2.100.000 €, IVA excluido”.

En la proposición presentada por Telefónica figura, para acreditar la solvencia técnica, un simple conjunto de ilustraciones en que se hace referencia a la actividad desarrollada por la empresa, así como dos relaciones de suministros efectuados, la primera de las cuales, destinada a otra licitación diferente de la que es objeto del presente recurso, contiene una enumeración de suministros, respecto de los cuales se indican el nombre del suministro en sí, el de la empresa a que fueron destinados, el precio y la fecha, y la segunda, con una descripción de los mismos algo más detallada. A esta última se acompañan seis certificados de ejecución de suministros realizados para la Diputación de Aragón, el organismo internacional ONUART y el resto para empresas privadas.

Como consecuencia de ello, la mesa de contratación requirió a Telefónica a fin de que subsanara determinados defectos apreciados en esta documentación. En particular, tales defectos, en lo que afecta al presente recurso, se indican en el requerimiento citado en los siguientes términos: “Acreditar trabajos de interpretación similares al objeto del contrato, los presentados son temas Audiovisuales”.

Para ello Telefónica presentó una nueva relación de trabajos efectuados.

La mesa de contratación en reunión de fecha 20 de mayo de 2011 acordó excluir a la recurrente porque de la documentación presentada no se acreditaba suficiente solvencia técnica debido a que la relación de trabajos presentada hace referencia a contratos de cuantía inferior al importe exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y no se acredita disponer efectivamente de los medios externos necesarios para integrar las condiciones de solvencia exigidas.

La recurrente, en su escrito de interposición, indica que la relación de los trabajos y suministros efectuados incluye por separado los de carácter museístico y los audiovisuales, la suma de cuyos importes supera el límite mínimo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con respecto de la no justificación de los medios externos cuya disponibilidad resulta necesaria para completar la solvencia técnica indica que se incluye en el sobre dos por indicación de la mesa.

Cuarto. La cuestión que se plantea, en base a todo ello, consiste en determinar si puede considerarse cumplimentado el requerimiento dirigido por la mesa de contratación a la recurrente con el fin de subsanar determinados defectos de la documentación acreditativa de su solvencia técnica.

A este respecto interesa al Tribunal poner de manifiesto que la redacción del apartado del pliego de cláusulas administrativas particulares antes transcrito deja clara que la acreditación de la tantas veces citada solvencia requiere no sólo la inclusión en una relación de los suministros y trabajos efectuados relacionados con el objeto del contrato, sino además su acreditación.

Ello supone que además de la relación indicativa de los distintos contratos ejecutados cuyo objeto sea similar al que constituye el de la licitación que sirve de base al presente recurso debe acompañarse certificación acreditativa de que los citados contratos han sido efectivamente ejecutados.

No parece que sea preciso, a este respecto, explicar que la acreditación de los citados trabajos no puede entenderse hecha mediante la aportación de una simple declaración firmada por el propio interesado o por persona a su servicio y que ostenta, a estos efectos, la condición de órgano a través del cual actúa. Esto sería una mera declaración de parte que, de conformidad con una principio general del derecho de toda evidencia sólo puede producir efecto con relación a aquellas cosas que perjudican al declarante, no en cuanto a las que le benefician.

La acreditación de los trabajos aducidos como fundamentación de la solvencia técnica exige que la declaración sobre la realidad de los mismos proceda de persona distinta al

licitador. No quiere esto decir que deba exigirse el cumplimiento de todos los requisitos legales para que la declaración o certificación de los trabajos sea fehaciente, pero sí que quien los certifica no sea interesado en los resultados positivos que de la certificación se derivarían. Es decir que su declaración goce de una mínima condición de credibilidad basada en la condición de tercero respecto de los beneficios derivados de ella. Así lo ha declarado este Tribunal en alguna resolución, por todas ellas la 142/2011, dictada en el recurso 107/2011 en la que se dice: *“la no exigencia de que la acreditación sea fehaciente en este último caso no implica sino que para su acreditación no se exige ninguno de los documentos a los que la Ley atribuye el efecto de hacer fe, es decir los notariales, administrativos o judiciales que reúnan determinados requisitos, pero tampoco que deba admitirse una simple declaración de parte a la que, como tal, no es posible dar el mismo crédito que a los documentos emitidos por terceras personas a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad, y que en su caso podrían resultar admisibles. En resumen, acreditar siempre implica que el medio a través del cual pretende hacerse tenga un nivel de credibilidad aceptable, aún cuando la Ley, por las circunstancias intrínsecas del documento, no le atribuya la condición de documento fehaciente”*.

Del examen de los trabajos acreditados en la documentación presentada por Telefónica se deduce que ésta ejecutó los siguientes contratos durante el periodo a que se refiere el pliego de cláusulas:

1º) Proyecto museográfico del Museo de Arte Sacro de Barbastro Monzón, para la Diputación de Aragón, con un presupuesto de 130.118,34 €

2º) Instalación, suministro y puesta a punto de los equipos audiovisuales para el Museo Arqueológico de Córdoba ejecutado para la Empresa Jesús Moreno y asociados. Espacio y Comunicación S.L., por importe de 63.522,35 €

3º) Instalación, suministro y puesta a punto de los equipos audiovisuales para el Museo Arqueológico de Oviedo ejecutado para la UTE formada por YPunto Ending, Jesús Moreno y Asociados. Espacio y Comunicación S.L. y Soluciones de Edificación Integrables y Sostenibles S.A., por importe de 323.342,47 €

4º) Instalación y puesta en marcha de elementos audiovisuales y comunicaciones para la cabecera del grupo Telefónica S.A., por importe de 3.430.909,95 €

5º) Equipamiento audiovisual, sistema de conferencias y traducción simultánea de la Sala XX de la Fundación ONUART, por importe de 980.908,45 €

6º) Equipamiento audiovisual, sistema de conferencias y traducción simultánea de la Sala XX de la Fundación ONUART, por importe de 241.955,01 €

De cuanto antecede se desprende que TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. ha acreditado la realización de un suministro similar al que constituye el objeto del contrato licitado por importe superior a la cifra indicada en el pliego y cinco más por importe inferior al mismo.

Así las cosas resulta claro que sólo el contrato mencionado puede tomarse en consideración para determinar si la solvencia técnica ha sido o no suficientemente acreditada.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que aunque el apartado de la hoja resumen antes transcrito no exige que se acredite la realización de un número determinado de contratos, sí se refiere a la “acreditación de los trabajos similares ejecutados en el curso de los tres últimos años” de lo que cabe deducir que necesariamente ha de acreditarse la realización de más de uno de ellos, pues de lo contrario no se habría utilizado el plural. No se trata de un purismo meramente lingüístico sino de una interpretación del texto acorde con la finalidad del mismo que no es otra que garantizar la solvencia técnica de las empresas. En efecto, el órgano de contratación puede, sin pecar de exceso por ello, exigir que para acreditar un mínimo de solvencia en la materia se acredite la realización de varios trabajos y no de uno sólo. El propio concepto de experiencia, ligado a este modo de acreditar la solvencia técnica, se refiere necesariamente a la reiteración de los trabajos de un determinado tipo.

Finalmente, este Tribunal no es ajeno al conocimiento de que Telefónica es una empresa de notable solvencia técnica en diferentes campos, pero la participación en las licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales por parte los licitadores que tiene por objeto garantizar de una parte que la adjudicación se hace a la

oferta económicamente más ventajosa y, de otra, que ésta se hace en condiciones de absoluta igualdad para todos los licitadores. En consecuencia el cumplimiento de los requisitos formales debe ser exigido por igual a todos ellos.

Quinto. Tras el análisis efectuado en los apartados anteriores y visto el resultado del mismo el Tribunal debe declarar ajustado a derecho el acto de exclusión efectuado por la mesa de contratación del Ministerio de Trabajo e Inmigración y acordar en consecuencia la desestimación del presente recurso, sin que proceda entrar a conocer de las restantes cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto el día 1 de Junio de 2011 por Don J. M. M. R. actuando en nombre de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. contra acuerdo de la Mesa de Contratación del Organismo Autónomo Parques Nacionales, de 26 de Mayo de 2011, por el que se le excluyó de la licitación convocada para adjudicar el contrato de “Suministro con fabricación del proyecto de interpretación, equipamiento y mobiliario del centro de visitantes del parque nacional de Cabañeros en Horcajo de los Montes (Ciudad Real)”, que se declara ajustado a derecho y se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.